

Contestación al anterior discurso que, en nombre de la Academia, leyó el Numerario D. Manuel Enriquez Barrios.

EXCMOS. SEÑORES, SEÑORES ACADÉMICOS, SEÑORAS Y SEÑORES:

Es para mí un gran honor y una gran satisfacción llevar la voz de la Academia en este solemne acto, para dar la bienvenida a nuestro nuevo compañero el Dr. D. Vicente Flórez de Quiñones y Tomé. Es un gran honor llevar la representación de la Academia, desempeñar el mandato de esta Ilustre Corporación, viejo solar de la cultura cordobesa, limpia fuente de sabiduría, como reza el más noble cuartel del glorioso escudo de esta amada Ciudad, que, al decir de un gran orador, D. Andrés Ovejero, enseñó al mundo a rezar con Osio, a pensar con Séneca, y con Góngora a la lírica exaltación. Y una inmensa satisfacción por la incorporación a nuestros trabajos de un jurista, lleno de merecimientos, cuya aportación, siempre valiosa, lo es en alto grado, en esta hora crucial, crítica como ninguna, llena de preocupaciones, rodeada de peligros, para cuya conjuración, consistente tan solo en el restablecimiento del orden jurídico y social cristiano, tienen reservado un puesto de vanguardia, para dicha suya, los hombres de derecho, doctos por su cultura y prácticos por su diario contacto con las realidades de la vida, como acontece al señor Flórez de Quiñones. Sea, pues, bienvenido entre nosotros, y conste el íntimo placer con que le recibimos.

Cuando hace algunos años, D. Vicente Flórez de Quiñones llegó de Notario a Córdoba, por reñida oposición entre Notarios, venía a enlazar su vida con aquellos primeros albores de los años 1912 y 1913, en que cursó, con notable aprovechamiento, los estudios del Bachillerato, en este Instituto Provincial, por que entonces, su padre, D. Francisco Flórez de Quiñones y Díaz, personalidad que supo esmaltar sus apellidos nobiliarios con merecimientos propios, desempeñaba el cargo de Abogado-Fiscal de esta Audiencia, dando pruebas evidentes de su gran rectitud, amor a la justicia, y competencia profesional. Y, desde aquel día, hasta éste en que viene a compartir nuestras tareas, el señor Flórez de Quiñones, en etapas juveniles y en jornadas de reflexiva madurez, recorre triunfalmente, sin que nada le desvíe, un camino de triunfo y una senda de laureles.

Con la aurora de sus días, 21 años, doctórase en Derecho con la

más alta calificación; ejerce con gran éxito la abogacía; ingresa, enseguida, en el Notariado, desempeñando su cargo, primero en tierras forales y después en la montaña de León, donde, como apunta su ilustre biógrafo y compañero, gran prestigio del Cuerpo, don José González Palomino, adquiere un singular prestigio y el respeto de las gentes, que de su palabra recibían el modo de resolver sus pequeñas cizañas, sin más Juez, ni más pleito, alumbrando cuotidianamente nuevas fuentes del Derecho consuetudinario y más tarde aquí—va para 15 años—no necesito decirlo, con la más alta concepción. Fué Vocal-Notario del Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, por designación de la Asamblea de Colegios Notariales celebrada en Madrid en 1932, Presidente de su Comisión jurídica y Jefe de sus Servicios de Acción Social; Vocal de la Junta Central de Seguros del Campo, Vocal-Notario del Consejo Directivo del Observatorio Español de Economía y Derecho agrario, designado por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, Censor Primero de la Junta de Gobierno del de Sevilla, desde 1944 y desde 1941, Notario-Archivero de Protocolos de Córdoba, donde ha desarrollado la labor por todos conocida, en la instalación del Archivo y en la clasificación de los magníficos fondos documentales que en él se conservan, y en estos días ha sido designado profesor de un curso sobre contratos agrarios que habrá de dar en el próximo mes de Agosto en la Universidad de verano en Santander. Así, día tras día, en superación creciente, Flórez de Quiñones, hombre de recia voluntad y de gran inteligencia, escala, en esforzada ascensión una alta cumbre, el gran prestigio y la envidiable posición de que merecidamente goza.

Los que vivimos el sentir jurídico en la vida diaria del ejercicio profesional, reconocemos la justeza con que el ilustre Notario señor González Palomino hace observar que el Notario es un jurista práctico; que entre las profesiones prácticas del Derecho, existen dos tipos bien definidos; el dedicado predominantemente a la labor crítica sobre la dinámica y el consagrado a la labor dinámica o de creación; que la función del Notario pertenece a este segundo grupo, pues el Notario, no sólo cuando aconseja sino cuando redacta y da forma al acto jurídico, pelea en las avanzadillas del Derecho, realizando una labor difícil, de grave responsabilidad moral que exige gran sentido de observación, ojo clínico y madurez técnica y práctica; que, además, precisa hallarse dotado de conciencia, ciencia y experiencia, para que su actuación sea eficaz y respetada y que a este tipo de Notario, muchísimos, por fortuna en España, pertenece

el señor Flórez de Quiñones, cuyo estudio, uno de los más acreditados y prestigiosos de Andalucía, por la muchedumbre y calidad de los asuntos, no le impide, sin embargo, compatibilizar el despacho con los libros.

Díganlo, sinó, sus interesantes producciones. En su primera juventud, antes de los 20 años, numerosos trabajos periodísticos. Después, ya dentro de su vocación histórico-jurídica, «Contribución al estudio de régimen local y de la economía popular de España» que, publicada cuando aún no tenía 24 años, es, sin embargo, por su contenido y madurez, la obra de un encanecido en la investigación. Sus notas sobre «Un foro leonés», León 1931; sus no menos interesantes trabajos «Fehaciencia o Autenticidad», Revista de Derecho Privado, Diciembre de 1932; «Comunidad o servidumbre de pastos», Madrid, 1933; «Censos y foros señoriales, 1935»; «La situación actual de la legislación de arrendamientos rústicos», Revista de Derecho Privado, Diciembre de 1940; «Notas sobre la ordenación de los arrendamientos rústicos», la misma Revista, Octubre de 1942; «La Empresa Agraria, el Poder de disposición y el Colonato», 1945; «Absorción de empresas e incorporación de negocios», Madrid, 1946; «La liberación de cargas y la nueva Ley hipotecaria», Madrid, 1947; «El Archivo de Protocolos de Córdoba, Notas, índices y domentos, 1948»; «Problemas prácticos de arrendamientos rústicos, 1949», «El paro estacional campesino», etc., etc., y sin contar numerosas conferencias y artículos dispersos por revistas y colecciones, y de todo ello, he de referirme singularmente a su labor de comentario y análisis, de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre arrendamientos rústicos por lo mucho que ha facilitado, así a profesionales como a propietarios y colonos, el exacto conocimiento del criterio jurisprudencial aplicable al transcendental problema arrendaticio agrario, tan intensamente planteado entre nosotros, con su inevitable y profunda repercusión en las economías privadas, pues, sin hipérbole alguno, puedo asegurar que estos comentarios de Flórez de Quiñones, merecedores de una compilación, que seguramente no se hará esperar, han dejado huella visible en soluciones armónicas y fórmulas conciliadoras. Y, atento a este conjunto bibliográfico, y a la emotiva dedicatoria que campea en el primer libro del Sr. Flórez de Quiñones, flor de ilusión y homenaje de cariño a su progenitor D. Francisco Flórez de Quiñones y Díaz, historiador y jurisconsulto, elocuentemente reveladora de la exquisita sensibilidad del nuevo compañero.

De esa interesante producción jurídica forma ya parte el magní-

fico discurso que acaba de leernos. Es un concienzudo estudio del tema propuesto, y una singular aportación de su vasta cultura, sólida preparación, exacto conocimiento, día a día, de los libros más interesantes, españoles y extranjeros, que adquiere y estudia con avidez, ensanchando su ya envidiable biblioteca, que dicho sea en honor de la verdad, ha puesto siempre, generosamente, cordialmente a disposición de una juventud estudiosa, que, conducida por tan experto guía, ha triunfado en reñidas oposiciones siendo hoy sus aventajados discípulos. Hombre afectivo, sabe pagar, digámoslo así, con aureas monedas de reconocimiento, pingüe tributo a su maestro don Laureano Díez-Canseco, quien, prolongando su referido estudio de «Contribución al régimen local y de la economía popular de España», decía textualmente, que es «un trabajo de no corta, asidua y escrupulosa preparación, muy pensado, bien y claramente planteado el problema, y escrito con gran entusiasmo, y encariñado con el asunto», pues si «el autor es todavía joven, su obra no es ya una esperanza, si no una demostración plena de hallarse en buen camino, para sucesivas y pródigas investigaciones».

Plantéanos la transcendental cuestión que secularmente preocupa a los juristas: la propiedad individual, y la propiedad socialista. Expone los fundamentos filosóficos y jurídicos de la primera, demostrando que se basa en el derecho natural; que es la proyección de la personalidad humana, el incentivo poderoso del progreso, vinculado al interés individual, el trabajo acumulado, la concreción de esfuerzo, al decir de los tratadistas clásicos. Y, por lo mismo, por que el derecho individual de propiedad es todo eso, su negación por el socialismo, culminada en el comunismo ruso, conduce a esas terribles consecuencias que nos ha descrito, tomándolo de la propia organización soviética y de los libros de sus tratadistas, persuadiéndonos del final de todo cesarismo, ya sea, hace cinco mil años, cuando la Monarquía egipcia, transformándose en absoluta por derecho divino, y el Faraón en propietario de todo el suelo nacional, como nos muestra el recipiendario, ya sea—*nihil novum sub sole*—en estos aciagos días leninianos, en que un jurista ruso—valga la frase—ha podido decir, que el derecho es un opio más dado al pueblo para adormecerlo y explotarlo, al igual que el sentido religioso y cuanto ha constituido el bagaje espiritual de la humanidad, a través de tanto tiempo y tantos esfuerzos. De ahí también, que el señor Flórez de Quiñones, repudie la frase de Augusto Compte, según la que «la palabra derecho debe ser tan desterrada del verdadero lenguaje políti-

co, como la palabra causa, del verdadero lenguaje filosófico....; cada cual tiene sus deberes para con todos, pero nadie tiene derecho alguno...; en otros términos, nadie posee más derechos que el de cumplir siempre sus deberes». De ahí que rechace también la no menos admisible de Duguít que al afirmar que la propiedad no es un derecho, sino sólo una función social, ya que el propietario, es decir, el poseedor de una riqueza, tiene, por el hecho de poseerla, una función social que cumplir; que mientras cumple esta misión sus actos de propietario están protegidos, pero si no la cumple o la cumple mal, la intervención de los gobernantes es legítima para obligarle a cumplirla y asegurar el empleo de la riqueza, conforme a su destino. Es que, como finamente observa el señor Flórez, todas esas doctrinas negativas que comenzaron tímidamente con el normativismo, para adquirir plenitud en el positivismo francés, tienen solo una conclusión lógica: la legislación que, suprimiendo la persona reduce a los hombres a la estricta condición de sometidos; combate el individualismo positivista, pues al intentar suprimir toda huella de derecho natural desemboca inexorablemente en el colectivismo.

Tiene plena razón el señor Flórez. Voy a corroborar modestamente su tesis, con textos de la más pura ortodoxia rusa. El distinguido publicista Quintano Ripolles, en su interesante monografía acerca de la Filosofía y Ciencia del Derecho soviéticas.—Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Marzo de 1950—sostiene que en el marco de los postulados de tales ciencias, y en sus tres decenios de real existencia, el pensamiento jurídico soviético ha sufrido grandes modificaciones, determinadas, casi siempre, por consideraciones políticas propias de la revolución rusa. Distingue tres etapas: la del comunismo de la guerra de los años 1918 a 1921, la de la N. E. P. (1921-26) y la de la reconstrucción socialista de los planes quinquenales de 1926 a 1937 de la que, salvo el paréntesis de la segunda guerra mundial, proviene la actual presidida por el mismo signo staliniano nacional del «socialismo en un solo país». Al final de ese segundo período—1937—corresponden las famosas «purgas» que diezmaron los cuadros de la primera generación revolucionaria—he ahí otra característica del régimen sanguinario así instaurado,—a los que perteneció,—tales son las veleidades,—persona tan destacada como Pashkanis, el oráculo antes de la jurisprudencia leninista ante Europa.

Es dable simbolizar—agrega Quintano Ripolles—paradigmáticamente, el primer período por Stuschka, Comisario de Justicia de

los primeros tiempos de la revolución y Presidente del Tribunal Supremo de Moscú; el segundo por el ya citado Pashkanis, y el tercero, todavía vigente, por el antiguo Fiscal Supremo A. J. Vischinsky, actualmente Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

Pues bien. Concretando la referencia a la segunda etapa y a su representante Stuschka,—estimo que es el de la elaboración de una ideología jurídica de relativa cohesión,—interesa recordar que es autor de un «Curso de Derecho Civil Soviético» que ha ejercido una verdadera dictadura científica en el territorio de la U. R. S. S.; autor también de las primeras codificaciones civil, criminal y laboral, así como del primer conato de integrar el pensamiento jurídico en los cauces de la ortodoxia leninista; autor igualmente de la obra «Trece años de lucha por una teoría revolucionaria del Derecho», e igualmente de su otra producción, «El papel revolucionario del Derecho y del Estado». En estos libros, no combate el derecho como tal, a la manera de otros energúmenos anarquizantes, sino que dirigió sus críticas contra el «Legalismo» y su superstición, tachada de «fetichismo» burgués, demostrando, como afirma, con toda razón, el tratadista a quien sigo, un desconocimiento absoluto de la filosofía clásica del derecho y del insnaturalismo, igualmente opuestas a tal fetichismo. De esta época data la idea de erigir la «Conciencia socialista» en suprema fuente de Derecho por encima de la letra de la Ley, y—esto es lo verdaderamente interesante—lo que evidencia la tesis del señor Flórez. En su filosofía jurídica, afin a la del «Derecho libre» alemán, tuvo decidida influencia la doctrina de Duguit con su visión del derecho «reflejo de la conciencia colectiva», y de la convicción social», según paladinamente confiesa el jurista ruso. Por eso decía, que, con textos ortodoxos puros, podía demostrar la lógica concatenación, claramente fijada por el Sr. Flórez de Quiñones, que enlaza el llamado derecho objetivo abstracto con la escuela histórica, con el positivismo francés y el derecho soviético. Si no existe derecho subjetivo, si se trata de un mero concepto ideológico, si el derecho natural solo merece desdén, queda abierto el abismo a que necesariamente conducen las teorías negativistas.

No quiere decir que, nunca, desde los más remotos tiempos de la historia, como afirma y justifica también nuestro querido compañero, la propiedad individual dejó de tener carácter de función social cosa muy distinta de una caracterización socialista. Esta es la tendencia contemporánea, pues, como advierte Pérez Serrano en la obra a que alude el Sr. Flórez de Quiñones, en el movimiento

pendular que caracteriza a la evolución de las épocas, se acentúa hoy la nota colectiva, pues el ser físico, individual, no vale sino cuando aparece encuadrado en un molde especial, en un algo de la personalidad del todo. Este concepto, proveniente del hegelianismo panteísta, no es el concepto clásico, único admisible, de la filosofía tradicional, que reconoce que de la sociabilidad humana nace la sociedad, y de ella la recíproca cooperación de los miembros entre sí, y de estos con el cuerpo social. Nuestro venerable Prelado, Fray Albino González Menéndez-Reigada, en un discurso de clausura del pasado curso de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, escribe luminosamente: «Y hay todavía otra realidad que es necesario tener en cuenta: la sociabilidad humana, el hecho de que el hombre vive en sociedad, o sea las exigencias del bien común. El hombre debe a los demás una parte de sus actividades. De sus actividades, como de todo lo suyo, como de sus propiedades, por ejemplo; de donde nace lo que hoy ya comunmente se llama función social de la propiedad. Cualquier trabajador, pues, cualquier profesional, cualquier técnico, cualquier artista, debe a la sociedad indudablemente alguna parte de su trabajo sin que haya forzosamente de ser total y exclusivamente retribuido. Es decir, que de una manera espontánea o forzado por el Poder Público, todo el que trabaja debe someter su actividad a las exigencias del bien común y dedicarle una parte de esa actividad suya, aún en forma no retribuida al provecho común inmediato, de tal modo, que aún los más impotentes desde el punto de vista económico, puedan sentirse como miembros de la misma sociedad participantes en mayor o menor escala de todo cuanto a la sociedad y a cada uno de sus miembros pertenece».

Esta doctrina de la cooperación social así entendida ¿no es que implica el reconocimiento pleno de la personalidad individual, ya que, da de lo suyo, a los demás, precisamente a título de dueño, en contra-posición, al concepto socialista, que, absorbe la personalidad en el Estado, convirtiéndole en rueda ciega de la ciclópea maquinaria estatal? ¿El disfrute, por ejemplo, de una finca por el arrendatario, los salarios que este paga, los abonos y maquinaria que adquiere, y cuanto para su necesidad, bienestar o comodidad adquiere también, cooperando en mayor o menor escala al desenvolvimiento de muchas industrias, no menos que al del comercio, ¿no son una red de canales, por donde discurre, distribuyéndose entre la colectividad, la riqueza proveniente, como fuente originaria de la propiedad, del trabajo cristalizado e incrustado en la finca del pro-

pietario? Indudablemente sí. De las grandes empresas, industriales o mercantiles en que muchos reunieron sus ahorros, ¿no refluyen constantemente a la sociedad el incesante beneficio de la riqueza creada? Pero es condición precisa que al individuo se reconozca su personalidad plena, su individualidad efectiva, su libertad, y, como impulso vital, su interés privativo, émbolo gigantesco del mecanismo de la producción.

En verdad son inconcebibles las teorías negativistas del derecho natural, en cuyo concepto genérico, se incluye específicamente el derecho de propiedad. Ya decía antes, que la opinión científica retorna a este punto de partida. Negar la existencia del derecho natural, es negar al hombre. «El hombre—dice profundamente V. Cathrein «Filosofía del Derecho»—no aparece en el mundo como un animal, nacido para utilidad y provecho de otros, sino como ser independiente, dotado de razón y de libertad, es decir, como persona. No puede ser rebajado a la simple condición de medium para otros seres creados, sino que en cierto sentido lleva en sí mismo su propio fin. Ciertamente es creado para glorificación de Dios, pero no para utilidad de El, puesto que lo infinito no puede, en sentido propio, obtener utilidad de lo creado, pero no obstante, puede el hombre—y en esto consiste su superior misión sobre la tierra—someterse libremente a su Creador, y contribuir así al fin supremo del mundo, la glorificación de Dios. Mas, para el cumplimiento de esa misión, necesita de medios, y estos consisten, ante todo, en las fuerzas del cuerpo y del alma, recibidas del Creador. Los ojos con que el niño por primera vez contempla el rostro de su madre, los brazos con que rodea su cuello, son, desde el primer momento, *suyos propios*, por gracia de Dios, no por gracia del Estado o de los hombres. Por ello, puede exigir de todos los hombres, *en virtud de la ley natural*, que le respeten tales bienes, incurriendo si no lo hiciera, en una grave injusticia intrínseca, prescindiendo de que violen o no las leyes del Estado. Lo dicho respecto de los bienes externos, dicese también de los internos, del cuerpo y del alma e igualmente del honor y del buen nombre, la propiedad legalmente adquirida, las relaciones de familia, los lazos matrimoniales legítimamente contraídos, la libertad y la conciencia, pues aunque estos últimos bienes, por la necesidad de la convivencia social, aparezcan regulados por la ley, pudiendo calificarse de jurídico-positivos, resultan del derecho natural independientemente de las leyes positivas. Y, por otra parte, el asesinato y la mutilación, la calumnia, el adulterio, el robo, son, inde-

pendientemente de la ley del Estado, violaciones del Derecho. El fratricida Caín atropelló una ley jurídica y violó un derecho, a pesar de no existir aún ninguna ley del Estado, ni ningún poder coercitivo. ¿Puede sostenerse—agrega—que el hombre viene al mundo completamente sin derecho, y que su derecho a existir, al honor, a la propiedad, que le es necesaria, y al buen nombre, lo recibe por primera vez por la gracia del Estado? ¿Si el Estado lo permitiera, podría acaso, sin violar el Derecho, eliminarlo de la escena de la vida? ¿No cometía ninguna violación jurídica el caprichoso Patricio, que arrojaba a sus esclavos al agua para que fuesen pasto de los peces? Quien tal afirma, tendrá muy baja idea de la dignidad humana y del Derecho».

Prueban también—continúa el citado filósofo—la existencia del derecho natural, las consecuencias materialmente antirracionales a que lógicamente tiene que conducir la negación del derecho natural. Si no existe derecho natural, no puede existir tampoco ninguna ley humana injusta, puesto que, procediendo del poder supremo del Estado se legitimaría a sí misma, por la omnipotencia de aquél, sin necesidad de ninguna otra legitimación. Si no existe derecho natural, el Estado puede disponer de la vida, del honor, de la libertad, de la propiedad de sus súbditos. Nerón y Caligula, o los más crueles déspotas orientales, simbolizan la negación del derecho natural. ¿No la simbolizan también, aunque nos parezca inverosímil que así ocurra, las «purgas leninianas», a que antes aludía, que diezmaron las primeras generaciones revolucionarias de Rusia? Esos vocablos terribles de «eliminar, suprimir», significativas del bárbaro despotismo con que se dispone de cientos de millares de vidas humanas, sin más fundamento que las exigencias de la llamada «conciencia popular» ¿no constituyen el más bárbaro retroceso a la selva? Principio que engendra tales consecuencias, debe rechazarse por absurdo. Nada hay tan imposible como razonar sobre lo evidente, y nada tan evidente como que la dignidad humana clama ardorosamente por el reconocimiento de sus propios derechos.

Decía antes, que la opinión científica, reaccionando contra la socialización del derecho, sobre esos conceptos de «sujeto social de la propiedad socialista», tan equívocos como demoleedores, en ese movimiento del péndulo de que habla Pérez Serrano, vuelve, como a tabla salvadora, a propugnar el *jus naturale*. Para aducirlo así, sírvame, por todos los testimonios, el del maestro de maestros Giorgio del Vecchio, Catedrático de la Universidad de Roma, cuya gran ac-

tualidad, unida a su larga experiencia, merece los mayores respetos. En su reciente monografía sobre Filosofía del Derecho y Contrato Social, dice textualmente: «Pero la reacción antiidealista, representada por el historicismo y el positivismo, cometió los más graves errores, desconociendo de plano el valor del *jus naturale* que, como principio deontológico no puede ser eliminado cualquiera que sea el desenvolvimiento que alcancen las indagaciones históricas positivistas, pues tal idea, en efecto, tiene su raíz *en una necesidad categórica del espíritu humano*, que no se calma jamás, completamente con el factum, sino que exige la valoración del mismo a la luz de un principio superior a él. Renunciar a una tal valoración, es decir, renunciar a una consideración autónoma de lo justo y de lo injusto, independientemente de los establecimientos y decretos, siempre mudables, de las leyes positivas, significa tanto como renegar de una de las esenciales prerrogativas de la conciencia humana».

«Que ciertamente—continúa— la clásica *philosophia parens*, revive, aún cuando con incrementos y adaptaciones, en la más reciente filosofía del derecho, como reacción contra el positivismo el existencialismo, el utilitarismo, el socialismo, y las demás corrientes negativistas del pensamiento contemporáneo, es verdad incuestionable que destaca en los sabios mensajes con que Pío XII, el insigne pontificado reinante, hace pocos años, señaló al mundo las bases inmutables de todo ordenamiento jurídico; admoniciones, tanto más próbidas y más saludables, cuanto que eran pronunciadas mientras continuaba encendida la espantosa catástrofe en que el mundo se había precipitado, precisamente por haberse separado de tales bases. El Santo Padre, después de haber hecho observar que «el sentimiento jurídico de hoy se muestra con frecuencia alterado y dislocado, a causa de proclamar un positivismo y un utilitarismo ligados y vinculados al servicio de determinados grupos», reclamaba a todos el respeto de los «inviolables derechos del hombre, que deben ser protegidos contra los ataques de cualquier poder humano».

«Si la persona humana—concluye el maestro—tiene en sí, como creemos nosotros, algo de sagrado, si no es solamente un medio al servicio de la sociedad y el Estado, sino que posee por sí misma el valor de un fin; si emerge del ser subjetivo un Derecho originario e inabolible, al que desearíamos llamar, si la fórmula no resultare audaz, derecho a la soledad, es decir a la autonomía, habrá que referirse a este esencial principio para encontrar la base y los límites de la legítima actuación del poder público. Deberá considerarse

como requisito fundamental de las órdenes y leyes del Estado, el consentimiento de los ciudadanos, ciertamente. Pero este consentimiento podrá y deberá ser racionalmente deducido no tanto de las manifestaciones contingentes y mudables del arbitrio subjetivo (voluntas-ambulatoria) cuanto a las exigencias inmanentes y constitutivas de la misma naturaleza humana. Según la idea del contrato social, ninguna clase de ciudadanos puede resultar excluida de la participación en el poder legislativo. Pero lo cierto es que ninguna ley positiva podrá jamás abrogar aquella suprema ley natural, de la que precisamente deriva, como necesidad deontológica, el principio de la igual libertad.

¡Ah, señores! En la actual cruzada mundial contra el comunismo,—valga por todas, la reciente ley australiana, pedida al Parlamento al grito angustioso de «Rusia tocará nuestros cimientos», España puede ufanarse—genio militar del Caudillo y brío patriótico de la juventud nacional—de haber vencido al comunismo, impidiéndole invadir el Occidente europeo, pero en esta hora de leyes represivas, ah, señores, en esta hora España puede aducir, para fundamentarlas, una tradición gloriosa, de sentir popular, refranero, teatro, jurisconsultos, teólogos, filósofos y políticos.

Ahora, para solazarnos de las arideces propias de estas modestas observaciones, permitid que, siguiendo al—homenaje reverencial—Castán, me refiera a su «Noción del Derecho y sus rasgos en el pensamiento español».

En primer término, afirma, que la poesía popular española contiene suficientes materiales y datos para darnos a conocer lo que el Derecho es, y lo que no es, en la concepción del pueblo. Empezando —dice—por este segundo aspecto, llegamos a las siguientes conclusiones:

a) El Derecho se contrapone a lo torcido al «*tuerto*» o «*entuerto*». Joaquín Costa—citado por Castán—hace notar que la musa popular española contrapone constantemente estos conceptos: Derecho y *tuerto*, dando a entender que «derecho» es lo bueno, lo justo, lo verdadero, y, «*tuerto*» es lo malo, lo injusto, lo falso, lo erróneo, como se ve en los siguientes antiquísimos refranes:

Derecho apurado, tuerto atornado.

El leño tuerto, con fuego se hace derecho.

A las veces con tuerto hace el hombre derecho.

Quien da parte de sus cohechos, de sus tuertos hace derechos.

Con un poco de tuerto llega el hombre a su derecho.

Siete hermanos en un consejo, a las veces juzgan tuerto, a las veces derecho.

La misma antítesis campea en nuestros antiguos textos legales, «el facedor de las leyes.... debe ser entendido para saber departir el derecho del tuerto. (Partida I, tit. I, ley II), y se registra, siglo después, en esta letrilla gongoriana—la exaltación americana del excelso cordobés—que enfrenta el derecho y la pura justicia, con las flaquezas y vicios de su actuación en la sociedad:

Que quiera doña Justicia  
dejar ricos herederos,  
ennobleciendo sus fueros  
a la ley de la malicia;  
que trueque por avaricia,  
la espada por el escudo,  
deje el derecho desnudo  
por casarse con un tuerto  
¡Bien por cierto!

Y en este otro pasaje de Tirso de Molina, en Don Gil de las calzas verdes:

Déjele, en fin; que estos tales  
por engordar alguaciles  
miran derechos civiles  
y hacen tuertos criminales.

Pero lo que más me interesa destacar, en armonía con cuanto vengo diciendo, es que para la Musa popular española el Derecho no equivale sencillamente a la ley positiva; antes bien, es anterior y superior a ella, constituyendo una regla o medida para juzgar si las leyes son justas o injustas. Un romance castellano, el 1818, dice así:

Adonde hay fuerza  
no hay razón que valga,  
ni justo derecho  
do justicia falta.

Por último, la mismamente popular española proclama que el derecho no nace de la fuerza, ni se confunde con la fuerza, aunque necesita de ella, como rezan estos dos refranes:

Do fuerza viene, derecho se pierde.  
Posesión y buena razón y lanza en puño.

Mas no se piense—sigue diciendo Castán—que la concepción popular del derecho, haya sido entre nosotros simple reflejo de ideas vulgares, de formación espontánea. Por el contrario, se nota desta-

cada de la noción del derecho en el pensamiento hispánico, tanto popular como filosófico, el sentido teológico, y, subordinadamente, naturalístico que reviste esa idea, lo mismo que la de justicia.

Las fuentes literarias, como el Quijote—dice también—reflejan una altísima noción del Derecho, de orientación ética, informada por el principio teológico cristiano y basada en el dualismo tradicional del derecho natural y el positivo. Y la musa dramática, acusa también una visión del Derecho coincidente con la de nuestros teólogos e iusnaturalista. Como advierte Cristino Martos—cita del propio Castán—descúbrese en nuestra escena las huellas más claras de una elevada concepción del derecho, cual era la que daba a éste una fundamentación teológica. Como advierte el propio escritor, Calderón, y con más frecuencia Lope, ven en el Derecho una imagen, un reflejo platónico, de las leyes eternas que existían en Dios y que eran la guía necesaria del hombre para un fin sobrenatural por su origen, Lope de Vega, intérprete de ese pensamiento popular, lo dice a través de los personajes de sus obras:

Eso, la ley y la razón lo abona,  
que es alma de la ley.

Las leyes en el mundo recibidas  
si son entre cristianos, no son justas,  
cuando con las de Dios no se conforman

No puede extrañarnos esta fina captación popular del hondo pensamiento jurídico español. El genio hispano, noble y heroico, caballeroso y altivo, era capaz de asimilarlo. Pudo asistir, regocijado, a la representación de los Autos Sacramentales de Lope y Calderón, como «El Pastor Lobo», «Las Cadenas del Demonio». «Los dos amantes del Cielo» y otras, caracterizanse por asombrosa personificación de las ideas abstractas. Es que los Autos Sacramentes son la Teología, escenificada, y el pueblo español el pueblo teólogo por excelencia, al decir de Menéndez Pelayo. Del propio modo supo llevar al refranero y aplaudir en el teatro las elucubraciones de nuestra gloriosa escuela filosófico-teológica sobre los conceptos de justicia, ley y autoridad. De las cumbres baja la luz a los valles y de las altas cimas de la ciencia bajó a los Códigos, el teatro y las costumbres el luminoso haz de los dictados de la conciencia cristiana. Cada día desempolvamos con mayor avidez de archivos bibliotecas, códices y manuscritos, pragmáticas y cartas-puebla.

Aún a trueque de molestaros, no puede sustraerme al impulso de reproducir algunos textos de sorprendente sabiduría.

Ya en la época hispano-romana aparece la genial figura de nuestro Séneca. Todavía—dice Castán—no puede recoger los dictados del cristianismo, pero parece que lo presiente en algunos puntos, y, sobre todo, refleja en sus estudios morales, a la vez que la concepción histórica greco-romana, los rasgos del que había de ser más tarde el espíritu español. En el estilo senequista, dice Corts—Filosofía del Derecho—culmina la manera histórica y el genio hispánico incipiente: Afición a las antítesis y paradojas, retorcimiento de frase, causticidad, plasticidad del razonamiento, y, a las veces, la otra vena española, el ascetismo un estar como de vuelta de tantas cosas que aún atraen y preocupan a las demás gentes. Séneca—describe Ganivet—no es hijo de España por azar; es español por esencia. Es inmensa, mejor dicho, inmensurable, la parte que al senequismo toca en la conformación religiosa y moral y aún en el derecho consuetudinario de España. Maestro del pensar español, su magisterio perdura entre nosotros a través de los siglos. Es nuestro primer gran filósofo—añade el propio Corts—y hasta sus contradicciones, son, en parte, raciales: Desde Séneca a Unamuno cabría ir marcando la trayectoria.

La concepción—sigue diciendo Castán—de la naturaleza social del hombre y de la naturaleza ética y los fines—negativos y positivos del Derecho—que es la constante concepción española—resplandece en el siguiente texto: «Somos miembros de un gran cuerpo. La naturaleza nos dió a luz, unidos en parentesco, al engendrarnos de los mismos principios y para los mismos fines. Ella nos infundió mútuo amor y nos hizo sociables. Ella estableció lo equitativo y lo justo; por constitución suya es más miserable dañar que ser dañado; por mandamiento suyo, las manos han de estar preparadas para ayudar a los que la necesitan.

Llega la época visigótica y surge la no menos asombrosa figura de San Isidoro de Sevilla, cuyas obras gozaron de mundial autoridad durante la edad media. Captó certeramente la noción del Derecho y la distinción entre éste y la ley, diciendo que el Derecho, en general, significa tanto como lo justo, y el Derecho y la ley son como el género y la especie, ya que el primero de ellos, consta no sólo de leyes, sino también de costumbres. San Isidoro representa un enorme progreso en la conceptualización del Derecho natural y el de gentes, diciendo que aquel es el común a todas las naciones, como fundado

en el instinto natural, y a su lado define el Derecho de gentes, diciendo que es aquel del cual usan casi todas las gentes, y el Derecho Civil aquel que cada pueblo se dicta a si mismo por razón de Dios y de los hombres. Y ahondando en el concepto de la ley logra destacar magníficamente tanto el principio ético de la justicia, como el principio sociológico del bien común, al decir—según el manuscrito escurialense reproducido por Castán: «La ley será honesta, derechurera y que pueda ser segund natura o segund costumbre de la tierra, conveniente al lugar y al tiempo, necesaria, provechosa, manifiesta que por escuridat nom tenga ninguna en duda, escripta, por comunal provecho de los ciudadanos y no por ningund pro apartado».

A través del Decreto de Graciano y de la Suma de Santo Tomás, la doctrina isidoriana—añade Castán—alcanza así significación universal. Su influencia y su transcendencia han sido enormes, sobre todo, en el ámbito de la cultura y la legislación española. Las ideas del gran polígrafo mitrado ejercieron considerable influjo y muchas veces, como por ejemplo, en el caso de la definición de la Ley y la obligación del Rey de ajustarse a Derecho, pasaron en expresión literal, al Código Visigodo: Haciendo derecho el Rey debe aver nomne de Rey; et faziendo torto, pierde nomne de Rey. En ningún país como en el nuestro aparece confirmada la verdad de esta frase de Beneyto; la edad media no es el reinado de la arbitrariedad. En fin, como dice Ruiz Giménez, «San Isidoro recogiendo el depósito del saber helenorromano, fecundado por el cristianismo, abre en España el amplio y bello capítulo de una concepción finalista, objetiva e institucional de lo jurídico que ya *queda indeleble en nuestra historia*».

En esta maravillosa constelación fulge también el pensamiento de Raimundo Lulio, astro de primera magnitud, el autor de *Ars Magna*. Uno de los pilares—escribe un autor ilustre—sobre los que se levanta el sistema jurídico de Raimundo Lulio, es la idea del Derecho natural definido por él como aquel Derecho que la recta razón dicta ser justo, guiada por la luz natural del entendimiento. ¿Cabe concepción más profunda? ¿Podrá conciliarse con las aberraciones, atropellos, conculcaciones, monstruosidades de la llamada «conciencia»? Y el otro pilar, muy relacionado con el anterior, es el constituido por los principios generales del Derecho, que analiza Lulio, tanto en su acepción de principios fundamentales del Derecho natural, como en su sentido, más formal, de elementos primarios o categorías jurídicas utilizables para la ordenación del derecho. No es un

azar, exclama Federico de Castro, recordando la perenne concepción jurídica española, que no permite separar a las normas legales de los principios religiosos y morales y de su finalidad política que haya sido un español, Raimundo Lulio, el que primero utilice el término de principios del derecho y señale su significado y contenido.

La constelación—podría llamarla vía celi, recordando la Vía Láctea—abarca muchos otros luminares espléndidamente refulgentes. He de limitarme por imperativos del tiempo a recordar estos gloriosos nombres de la escolástica iusnaturalista española: Francisco de Vitoria, Alfonso de Castro, Domingo de Soto, Bartolomé de Medina, Domingo Bañez, Fernando Vázquez de Menchaca, Luis de Molina, Gabriel Vázquez, Juan de Salas, Cristóbal de Anguiano, Juan de Lugo, Luis de Alcázar, Francisco Suárez.... ¡Pléyade esclarecida! Con su gran autoridad pudo sintetizar Castán, en los siguientes términos los rasgos fundamentales de la concepción jurídica llamada literatura filosófica jurídica, y política: El concepto del Derecho está unido indisolublemente a la idea de justicia.—El derecho positivo, aún teniendo un ámbito amplísimo, está en relación de dependencia con respecto al Derecho o ley natural y al Derecho divino, o ley eterna cuyos preceptos inmutables son pauta y límite a un mismo tiempo del Derecho humano.—Las leyes injustas no obligan en conciencia y pueden ser, con determinadas precauciones, rechazadas por el Juez.—El soberano está sometido a las leyes. La política y el Derecho no pueden separarse ni contraponerse. Ambos han de tener su base en la moral y ambos están en una constante y mútua relación.

He terminado, señores. Mi felicitación, cordial y efusiva, a Flórez de Quiñones, historiador y jurista, como su padre, y mi parabien a la Academia, que, tan de buen grado, tan complacida, lo recibe. Ella siente remozarse, juvenilmente, a cada una de estas recepciones, de quienes vienen a enriquecer más y más su pingüe acervo. Mucho ha de acrecentarlo Flórez de Quiñones. Carezco de autoridad para estimularlo y juzgo innecesario el estímulo, porque su decidida vocación a la investigación histórico-jurídica es la mayor garantía de su labor futura. Solo para enaltecerla pongo broche áureo a esta modesta intervención: «Pero no sé—dice el inmortal polígrafo Menéndez Pelayo—que mala fortuna o que siniestra preocupación ha separado entre nosotros dos ramas de estudios que debieran permanecer eternamente unidas; y al mismo paso que es frecuente encontrar en los historiadores, en los humanistas, en los

críticos literarios, total ignorancia de la historia jurídica, que tanta luz da para penetrar en la vida de las generaciones pasadas, es no menos frecuente, no menos doloroso, advertir en los que han hecho oficio o profesión del estudio de las leyes, un absoluto desconocimiento de la historia externa y política, y, todavía más, de la historia intelectual e interna, de la historia de las ideas morales, científicas y artísticas, única que explica integralmente la elaboración del hecho jurídico».

He dicho.

